

CONSTANCIA SECRETARIAL. Octubre 07 de 2021. Señora Juez, correspondió a este despacho la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 928

RADICADO: 2021-00201

**PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTE: JHON FABER HENAO GARCIA Y OTROS

DEMANDADO: RONALD EDUARDO MONTERO BURBANO Y/O

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, a efectos de que la parte demandante, en un término de CINCO (5) días, cumpla lo siguiente:

1. La demanda se debe dirigir en contra de las sociedades TRIENERGY INC SAS y RH GROUP SAS, y no en contra de sus representantes legales.

Claro está que, al demandar a las citadas sociedades, debe indicarse el nombre de sus representantes legales, conforme aparezca en el Certificado de Existencia y Representación respectivo. Además, se señalará la identificación tanto de las sociedades demandadas como de sus representantes legales, al igual que su domicilio.

2. Tanto en las pretensiones como en los hechos de la demanda, se debe indicar por separado el monto de los perjuicios que se cobran para cada uno de los accionantes, señalando si corresponden a perjuicios materiales (daño emergente o lucro cesante) o inmateriales (daños morales o a la vida de

relación).

Así mismo, en los hechos se precisarán los fundamentos de cada uno de los perjuicios reclamados.

3. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el anterior numeral, el juramento estimatorio debe corregirse en dicho sentido. Además, se tendrá en cuenta que solo hacen parte del mismo los perjuicios materiales, y que debe hacerse de manera razonada bajo juramento.
4. Debe allegarse los certificados de tradición de los vehículos objeto del proceso.
5. Revisado el correo por medio del cual se envía la demanda y los anexos a los accionados, se observa que no fueron enviados a la sociedad Trienergy Inc SAS.
6. Debe allegarse copia legible de la guía 076000297514.
7. A la conciliación extrajudicial no compareció la demandante Beatriz Elena Henao García, lo cual es obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 1º de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 620 de la ley 1564 de 2012.
8. Se dará cumplimiento al art. 8 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a indicar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de los demandados, con las evidencias respectivas que lo acrediten.
9. Aportará la demanda corregida de manera integrada, es decir, refaccionando nuevamente el libelo con las debidas correcciones.

De no darse cumplimiento al presente auto se rechazará la demanda, conforme a lo estipulado en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 152 del 08 de octubre de 2021. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fd046782b74829c1d7e126c441d27be10012efe65b6e4c854000aeab373e7c**

Documento generado en 07/10/2021 02:37:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>